----Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2, Dra. María Andrea García Abad y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil Nro.1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 47 la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad se desprende del conocimiento de los presentes autos, atento la solicitud de fs. 41 y toda vez que surge del informe de Actuaria que el sucesorio de la causante, F. L. G. L. d. O., se encuentra en estado más avanzado que la presente causa. ---------- II.- A fs. 52/53 la jueza a cargo del Juzgado Civil Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal, se opone al apartamiento de la Dra. García Abad.---------- Manifiesta que por Ley V Nº 116 se dispuso la creación entre otros del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de esta circunscripción y se estableció que la competencia es la establecida por el art. 1 de la Ley 5335 (Histórica) modificatoria de los arts. 3 de la Ley V Nº 87 y ley 4768 (Histórica), conforme redacción de la Ley Nº 5064 (Histórica), ello sin perjuicio de las establecidas en la Constitución y Leyes especiales.---------- Señala que por el art. 3ro. de la ley mencionada los citados juzgados serán competentes para tramitar los procesos sucesorios, de modo que ha quedado establecida su competencia en razón de la materia.---------- Añade que no escapa a su conocimiento que se suspendió el traspaso de causas dispuesto mediante Acuerdo Extraordinario Nro. 3375/04 – bis, más ello lo fue ante una nueva evaluación y lo cierto es que a esta altura de las circunstancias, han desaparecido las causas que motivaron la suspensión del traspaso de causas, puesto que se ha creado un nuevo juzgado con competencia en la materia.---------- Refiere que no debe perderse de vista que las reglas atributivas de la competencia por razón de la materia, del valor y del grado propenden, fundamentalmente, a asegurar la eficiencia de la administración de justicia y se basan en consideraciones de interés general, resultando improrrogable, y diciendo que es absoluta la incompetencia del órgano judicial en el supuesto de ser requerido para satisfacer una pretensión o una petición cuyo conocimiento no le ha sido asignado en razón de la materia, del valor o del grado.---------- ---------- III.- La jueza de grado a fs. 47 remite los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, en respuesta a lo solicitado en el punto IV de fs. 41vta. por el letrado apoderado de los herederos del Sr. J. O. en cuanto requiere se proceda a la acumulación de los presentes autos a los autos caratulados: “G. L. d. O., F. L. s/ Sucesión” (Expte. 382 – Año 1999).----------

--------- En tal contexto, cabe recordar que la acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, que

es pertinente hasta tanto no haya finalizado el proceso sucesorio al que se pretende acumular, es decir mientras no se hayan liquidado los bienes o se haya realizado la partición e inscripción de las hijuelas. ----------

--- Si bien, la doctrina es partícipe de posturas disímiles en cuanto a la oportunidad hasta la cual puede disponerse la acumulación de los sucesorios, toda vez que conforme un criterio, -más restrictivo-, se autoriza que la acumulación puede disponerse hasta la inscripción de la declaratoria de herederos, a la vez que un segundo criterio, -más amplio- opta por permitir la acumulación hasta tanto no se produzca la partición de los bienes sucesorios.----------

--- Esta Alzada se enrola en la segunda postura, por razones de conexidad y economía procesal, toda vez que quien es reconocido como cónyuge supérstite en la primera sucesión es luego el causante en el sucesorio a acumular. Es decir, la vinculación de la cual emerge el fundamento procesal es de orden patrimonial y se basa en que, si los bienes que integran un acervo hereditario, son parte de los recibidos por el causante en la otra, o que debía recibir en ella, hace a la buena marcha de los sucesorios que ambos tramiten juntos, sin omitir considerar que se trata de los mismos herederos.-------

--- Se ha resuelto que “las sucesiones de los cónyuges pueden acumularse cuando lo aconsejen razones prácticas”, y que “por evidentes razones de orden práctico, al ser los bienes comunes y porque se ejerce un limitado y particular fuero de atracción, la radicación del proceso sucesorio del cónyuge premuerto es decisiva para resolver cuál de los expedientes de la sucesión de la esposa, que coexistían en distintos juzgados- debe prevalecer”. (Conf. Cám. Civ. 1ª Cap. 22/08/23, JA, 11-299 y Cám. Nac. Civ., Sala B, 31/5/68, LL, 134-1004, 19807-S., cit. por Héctor Roberto Goyena Copello “Procedimiento Sucesorio”, Ed. Astrea, 5ta. edic. pág. 328).----------

--- Siendo que la acumulación que se solicita se refiere a sucesorios de cónyuges que tramitaron en diferentes juzgados y no ha finalizado el trámite sucesorio del primero de los cónyuges fallecidos, corresponde hacer lugar a la acumulación de los sucesorios.----

--- Sentado ello, la jueza de ejecución considera que dada la conexidad entre ambos sucesorios por razones de prevención corresponde tramiten ante el Juzgado que conoció en el sucesorio de la Sra. F. G. L. d. O., esto es, ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1.---------- Al respecto, es de señalar que por ley 5752 (Histórica) se creó el Juzgado de Ejecución Nro. 2, fijando su competencia material de conformidad con el art. 3 de la ley 5335 (Histórica) por la cual se establece que el juez de ejecución es el competente para intervenir en los procesos sucesorios.---------- Asimismo por Acuerdo Extraordinario 3375 bis/04 S.A. se dispuso en razón de la puesta en funcionamiento del Juzgado de Ejecución Nro. 1, que las causas que se encontraban en trámite ante los Juzgados Civiles y Comerciales Nros. 1 y 2 que correspondieran a la materia de competencia del Juzgado de Ejecución deberían ser remitidos por remesas a este Juzgado. Esta decisión del Superior Tribunal fue transitoriamente suspendida por

Acuerdo Ordinario Nro. 223/06 a solicitud de la Dra. Gladys Cuniolo, en razón del elevado número de causas que ingresaban, que posteriormente dieron lugar a la creación del Juzgado de Ejecución Nro. 2.---------- De este marco regulatorio queda establecido que los jueces civiles que hayan intervenido en procesos de competencia de los Juzgados de Ejecución creados deben declinar su competencia a favor de estos últimos. No modifica la conclusión a la que se arriba la decisión adoptada en la Acordada antes citada, toda vez que desaparecieron las causas que dieran origen a la suspensión de la remisión de expedientes en trámite ante los Juzgados Civiles y Comerciales con la creación y puesta en funcionamiento del Juzgado de Ejecución Nro. 2, -la cual ya data desde el 12-10-10 (Acuerdo Nro. 15/10 – Sala Civil) esto es aproximadamente tres años a la fecha-, a la vez que el principio de prevención cede frente a la asignación de competencia atribuída por ley posterior.---------- Nótese que la creación de los juzgados de ejecución obedeció a la necesidad de descomprimir el volumen de tareas en razón del exceso de causas que ingresaban y tramitaban ante los juzgados civiles y comerciales, sobre todo tratándose de procesos controversiales que estadísticamente cuentan con bajo índice de efectiva y concreta controversia (ejecutivo) y de procesos por los que tramitan generalmente peticiones no controversiales (los sucesorios); de modo que de adoptar la decisión que propone la Sra. Jueza de Ejecución en lugar de aliviar la carga de dichos juzgados se incrementaría añadiendo un sucesorio más al que tramitó en aquéllas sedes, resultando tal interpretación contraria a la finalidad tuitiva perseguida por la norma, a la vez que la distribución de competencias en razón de la materia permite una prestación del servicio de justicia más eficaz en razón de la especialización que se requiere según la competencia asignada al magistrado. Ello así, los expedientes sucesorios acumulados tramitarán ante el Juzgado de Ejecución Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew a cargo de la Dra. María Andrea García Abad.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.---------- II. ORDENAR la devolución de la presente causa y del expediente agregado por cuerda al Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de que proceda a su acumulación.---------- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO SIE 2013 –CONSTE.- ----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA